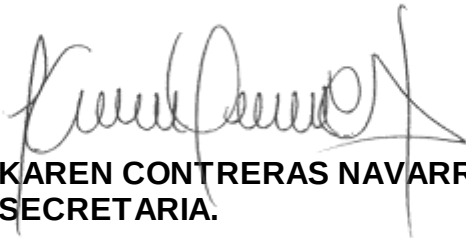


Constancia Secretarial: Se le informa a la señora Juez que dentro del presente proceso se fijó como fecha el día 21 de junio de 2024 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el fin de agotar las etapas previstas en los art 372, 373 y 375 del Código general del proceso, sin embargo, revisado la agenda de audiencia y diligencias del juzgado previamente ya se había fijado esa fecha para agotar otra diligencia, sírvase proveer.


KAREN CONTRERAS NAVARRO.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADO	DR. PIER PAOLO SERNA PÁEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
CURADOR AD LITEM	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00203-00
PROVIDENICA	AUTO FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario fijar como nueva fecha para agotar las diligencias previstas en los art 372, 373 y 375 del Código general del proceso, el día **MARTES 18 DE JUNIO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el día **MARTES 18 DE JUNIO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE REITERA que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a500987c387e35b89b8bbf85cab500aeaff69eb490682de69550b6d37a83e2**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, DIEZ (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA
APODERADO	DRA. DEIBY MELO PAEZ
DEMANDADO	LUDDY PAREDES GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00612-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso reivindicatorio de mínima cuantía se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el fin de agotar las diligencias previstas en los art. 372 y 373 del Código General del Proceso

Respecto de solicitud de decreto de inspección judicial pretendida por la parte demandante, este despacho NEGARA el decreto de esa prueba por las siguientes razones.

El art. 236 del Código general del proceso señala lo siguiente: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

En el presente asunto, la parte demandante solicita la inspección judicial sobre el inmueble que es objeto de reivindicación, con la finalidad de identificar el inmueble, la posesión material de la demandada, la identidad entre el inmueble sobre el cual es propietario la parte demandante y la explotación económica. Sin embargo el despacho considera que estos aspectos pueden ser probados con otros medios de

prueba como la testimonial y documental en donde eventualmente se pueda verificar la existencia o no de esos hechos, no observándose entonces la pertinencia y utilidad de este medio probatorio, por cuanto la existencia de otras pruebas que obran en el expediente pueden permitir corroborar los hechos que son objeto de prueba de la inspección judicial, por estas razones el despacho negará la solicitud de inspección judicial pretendida por la parte demandante

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 Y 373 del C. G. del Proceso, para el día: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

- A. Téngase como tal la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

- B. Cítese a los señores NOEL PAEZ PACHECO y CARLOS EUGENIO JACOME NAVARRO quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda y según los hechos que fueron anunciados como objeto de prueba; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP. Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se

les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

PARTE DEMANDADA.

C. Vencido el término de la demanda, la parte demandada no solicito ni apporto prueba alguna.

TERCERO: NEGAR el decreto y practica de la inspección judicial pretendida por la parte demandante.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a8496358227272199fe3a1c2d3cecd5f7b52bb5ee9c65ea13b05113a1d9fb**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DIEZ (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00798-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el informe del señor escribiente del Juzgado que antecede, esto es, que la providencia emitida el 13 de febrero de 2024 mediante la cual se da por terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas , al hacer la notificación, si bien el documento que contiene la providencia fue cargada al portal web de la rama judicial, la información del proceso fue diligencia de manera errónea por el empleado judicial encargado en el Estado No. 024 publicado el 14 de febrero de 2024, entonces con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, debe notificarse nuevamente dicha providencia dado que revisado el estado se encuentra lo siguiente:

		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL LISTADO DE ESTADO CGP				
ESTADO No 024		FECHA PUBLICACIÓN: 14/02/2024				
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2025-00154	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO BASTOS PACHECO	A. R. B. Y OTRO	MEDIDA CAUTELAR	13-02-2024	1
2024-00227	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO BASTOS PACHECO	MARIA ESTELA JOYA BAYONA	AUTO	13-02-2024	1
2024-00162	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO BASTOS PACHECO	RIGOBERTO SARABIA REYES	TERMINACION DE PROCESO	13-02-2024	1
2025-00499	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"	A. F. C. A. I. H. A. G.	MEDIDAS CAUTELARES	13-02-2024	1
2025-00654	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO	ALONSO AVENDAÑO QUINTERO Y EUSEBIO LEON VILLEGAS	TERMINACION DEL PROCESO	13-02-2024	1
2025-00714	EJECUTIVO-DESPACHO COMISORIO NO DOG JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MIDEJELIN	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA RONVA S.A	ELIANA RAMIREZ RIZZO	DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO	13-02-2024	1
2025-00768	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	YESID VEGA TORRADO	EDGAR TORRES	AUTO- CI	13-02-2024	1
2025-00734	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR	RICHARD SILVA DURAN Y MIRIAM CECILIA DUMAN DE SILVA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2025-00786	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR	EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2024-00087	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDWIN JAIME ORTEGA	AGREGA / PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2024-00047	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S. A	MOHORA ESPERANZA GARCIA ANGARITA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2024-00049	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	DIANA ESPERANZA LOPEZ YARGAS	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2024-00050	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	"BBVA COLOMBIA" COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR	EDGAR DEL CARMEN HERNANDEZ MANZANO	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO	13-02-2024	1
2024-00096	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	MARIA LEONOR MARTINEZ RINCON	NIV JOHANA QUINTERO LOBO	INADMISSION DE DEMANDA	13-02-2024	1
DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 A.M.						

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
SECRETARIA.

Y el auto a que se hace referencia dice:

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
Ocaña, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)	
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00798-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO

La Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, actuando como Apoderada judicial de TU CASA M.J INMOBILIARIA, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas."*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO actuando como representante legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA NIT. 27.761.661-1 en contra de DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.508, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

-el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegasen a tener el demandado DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.178.508 en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CREZCAMOS, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, CREDISERVIR y BANCO DE LA MUJER
LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Codigo de verificación: 5391ea20dc96edf1e061b2bc23a43add6fa4c71e4c21571b9de30e26a3ef07a
Documento generado en 13/02/2024 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo anterior y ante la indebida notificación del auto de fecha 13 de febrero de 2024, se ordena notificar dicha providencia mediante la cual se da por terminado el presente proceso y de ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se ordena notificar esta providencia cumpliendo estrictamente lo consagrado en el art 295 del CGP *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:1. La determinación de cada proceso por su clase.2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.3. La fecha de la providencia.4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Notificar el auto de fecha 13 de febrero de 2024 mediante el cual se da por terminado el presente proceso y de ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en donde su ejecutoria empieza a regir a partir de la notificación de la presente providencia, es de indicar que el mismo puede observarse íntegramente en Las providencias adjuntas del estado No. 024 del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al señor FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO-Escribiente, encargado de los estados a fin que se tenga cuidado en la labor realizada, ya que dichos errores demandan un mayor trabajo para el despacho, cuando el cumulo de asuntos por resolver es alto.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02138df911e862aa4427962a39ca4c8bdf563c67d8a8465e15f27381e2406216

Documento generado en 10/04/2024 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	GENNY PEREZ C.C. 37322050
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00239-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado del BANCO FALABELLA S.A. conforme poder otorgado por la Dra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA actuando como su condición de Representante Legal de la entidad financiera y en contra en contra de GENNY PEREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare 201704766867 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante suscrito el 09 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento se decretó para el pasado 10 de diciembre de 2023 La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ \$117.463.117,00) por capital, más intereses remuneratorios por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.988.673,00) e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora GENNY PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37322050 en favor de BANCO FALABELLA S.A., por las siguientes sumas:

- a.** CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ \$117.463.117,00) por concepto de capital contenido el pagare 201704766867
- b.** Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No 201704766867 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.988.673,00).
- c.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido pagaré No 201704766867, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al a la demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones estrictamente aportadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de84334a93043a69b2b1b627ff65152b0e67851e8366dc82c4486220ae9be0**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HAROLD RODRIGUEZ
APODERADO	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	LEDY BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00240-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HAROLD RODRIGUEZ, a través de endosatario en procuración Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, en contra de la señora LEDY BARBOSA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el 17 de agosto de 2023, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, . de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora LEDY BARBOSA identificada con cedula de

ciudadanía N° 1.090.983.750, en favor de HAROLD RODRIGUEZ por las siguientes sumas

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en dos letras de cambio.
- b) Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso de procuración conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0038cc940cceed8f01591835c3ed7d92f0edee40f3d96e7192ba3d3ee9658**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO, MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ y CARMEN ELI QUINTERO CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00245-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO, MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ y CARMEN ELI QUINTERO CLARO por cumplirlos requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare No. 20170103109 suscrito el día 19 de mayo de 2017 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 10 de enero de 2024 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3,422,194.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación , que, para el caso que nos atañe, es desde el día 11 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.423.713, MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.260.061 y CARMEN ELI QUINTERO CLARO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.296.520, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3,422,194.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 20170103109.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º No. 20170103109, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731538a112ff07b3a5ebf6d3876907cdac5394e4dc4e550b3c871d311c04f6e6**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	BAUDILIO PACHECO y CECILIA PAEZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00246-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de BAUDILIO PACHECO y CECILIA PAEZ SANCHEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares suscritos entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante; pagare No. 20210500139 suscrito el día 05 de febrero de 2021 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 20 de noviembre de 2023, que a le fecha adeudan el monto por CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5,590,247.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios y pagare No. 20210501968 suscrito el día 09 de diciembre de 2021 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 21 de agosto de 2023, que a le fecha adeudan el monto por VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27,623,635.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de BAUDILIO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.135.273 y CECILIA PAEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.324.461, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5,590,247.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210500139.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210500139, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 21 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27,623,635.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210501968.
- d) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210501968, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 22 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46749aacbf05e05c32f66823d90960645fba1d88c0429dab676a2cbada79c98f**

Documento generado en 10/04/2024 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>